



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | |
|--|--------|
| En esta Capital un mes. | 12 rs. |
| Id. por tres meses. | 34 |
| Fuera, un mes franco de porte. | 14 |
| Id. por tres meses. | 40 |

Sale Martes, Jueves y Domingos.
Las reclamaciones se harán al Señor
Geje Politico; y los avisos á esta re-
daccion serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular. núm. 19.

Fomento Material.

Sé con el mayor disgusto que muchos SS. Alcaldes y Ayuntamientos no han procurado como debían la conservacion de los montes y plantios de su jurisdiccion, que han mirado con fria indiferencia las talas hechas en los mismos, y que muchos de los guardas de ellos lejos de custodiarlos son incitadores al desorden por su sordida codicia. Para poner de una vez término á tamaños desordenes y escandalos, cumplirán dichas corporaciones con las prevenciones siguientes.

1.^a El Sr. Alcalde y Ayuntamiento de cada pueblo de esta provincia me dirán sin dilacion, si conforme á lo prescrito en Reales órdenes tienen designado algun coto, cual es su estension, su nombre, número aproscimado y calidad de los arboles del mismo.

2.^a Si durante el año anterior y lo que va del presente se han hecho talas, por quien, que causas se han formado, su resultado y que multas se han esigido á los taladores y si han sido en montes del Estado, del comun ó de particulares.

3.^a Verificadas las talas sin dar dañador los guardas, serán depuestos inmediatamente, se fiará su cargo interinamente á otros y se me propondrán los mas apropiados con relacion de sus cualidades, y condiciones con que puedan responder de sus nocivos descuidos.

4.^a Los Ayuntamientos me darán parte el dia quince de cada mes del estado de los montes y plantios, y si lo que no espero y menos deseo, me ocultasen algun daño pagarán una multa cuadrupla á la que corresponda al perjuicio ocasionado y posible en el circulo de mis atribuciones.

5.^a El que me comuniquen un daño en los montes y plantios que no se castigue, recibirá la cuarta parte de la multa que se exija, y su nombre jamas será revelado.

6.^a El Sr. Alcalde hará publicar esta circular, y me dará parte sin demora de haberse ejecutado. Albacete 17 de Enero de 1844.

José Matias Belmar.

SS. Alcalde y Ayuntamiento de

OTRA. N.º 20.

Policia de seguridad y vigilancia. Gobierno general.

Las tabernas son el sitio en que se reúnen los ociosos y malentretidos, donde consumen lo poco que adquieren y que ni aun bastaria á alimentar pobremente sus familias, donde se suscitan riñas de funestas consecuencias, y se tributa al Dios Baco el incienso que embrutece, para llevar despues cada uno á su hogar el mal humor, la discordia y el funesto ejemplo que turba la paz de los consortes y presenta á los hijos mil sermones de una fatal educacion de que son victimas.

Para evitar tan funestos males, el Sr. Alcalde de cada pueblo ejecutará lo siguiente.

1.^a Prohibirá á los taberneros que permitan detenerse y menos jugar en sus casas á los que van á beber.

2.^o Les harán cerrar la puerta de la taberna á las siete de la noche sin perjuicio de despachar despues los artículos de su comercio por reja ó ventana.

3.^o El Sr. Alcalde que tolere la contravencion de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, será multado por mi á proporción de su descuido y tolerancia.—Albacete 17 de Enero de 1844.

José Matias Belmar.

Sr. Alcalde constitucional de

OTRA. N.^o 21

Fomento material.

El arbolado es interesantísimo en todos los países y de necesidad en los términos desiertos y frios de muchos pueblos de esta provincia, él absorbe la excesiva humedad y el gas carbonico nocivos á la salud, él atrahe fomenta las lluvias y neutraliza los meteoros de la demasiada electricidad destructores de las cosechas, él presta con su sombra un grato alivio al fatigado caminante, y una defensa á los ganados en la estacion abrasadora del estio, él conserva los manantiales que hacen mas fructíferos los terrenos, sangre preciosa de los campos, recrea la vista con la simetria con sus formas y colores, embalsama la atmosfera con la fragancia de sus flores, compensa de sus afanes al labrador con sus frutos; con sus hojas proporciona alimento á los animales domesticos y forma el humus vegetal tan interesante á la produccion; con la poda de sus ramas da combustible con que se guarece del intenso frio, se reparan el sustento y la fabricacion de artefactos, se alimentan las herrerias; con sus troncos se construyen los utiles de la labranza, carruages, barcos y edificios; defende á estos y á todos los vivientes de los uracanes del invierno, ya que no describa los usos de su corteza y los remedios de sus raices en beneficio de la humanidad doliente.

Por tanto no es de extrañar que en las leyes de antes y de ahora se recomiende tanto el arbolado y esté prescrito en ellas el número de arboles que debe plantar anualmente cada vecino, en cuyo cumplimiento mando.

1.^o Que los Ayuntamientos hagan plantar á cada vecino cinco arboles en sus propiedades, aconsejando los que sean mas analogos al terreno y clima.

2.^o Los que no tubieren propiedad los plantarán en los caminos y sitios propios del comun.

3.^o Los Ayuntamientos acordaran los medios de su conservacion y el Sr. Alcalde responderá bajo su mas estrecha reponsabilidad de la puntual observancia de tal acuerdo.

4.^o Las mismas corporaciones designarán terreno del comun en que harán semilleros de los arboles mas útiles bajo la direccion de personas inteligentes para facilitar del modo que resueivan, la plantacion en años posteriores.

5.^o Persuadirán las mismas á sus administrados de la necesidad de vigilar todos por la conservacion del plantio y el Sr. Alcalde que exijirá de los Padres lo necesario para plantar cuatro arboles por cada uno que inutilicen sus hijos por su mala educacion ú omision de consejos para que no causen daños.

6.^o Verificado el plantio me dará noticia el Sr. Alcalde de cada pueblo del número clase y sitio de los arboles y del en que se hallen para revistarlos en mi visita, y sin que sea necesario recordarles este deber.

7.^o Para estimulo de todos y que llegue á su noticia; hará el Sr. Alcalde que se publique esta circular.—Albacete 19 de Enero de 1844.

José Matias Belmar.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de

OTRA. N.^o 22

Gobierno local.

Para que los SS. Alcaldes puedan resolver y los Ayuntamientos manifestarles con acierto cuantas reclamaciones hagan á aquellos los electores ó que se crean con derecho á serlo, hago las prevenciones siguientes.

1.^o Formadas las listas de electores de los mayores contribuyentes hasta el número correspondiente á su vecindario en conformidad de los artículos 10 y 13 de la ley con el auxilio de los que corresponden segun el artículo 11 y 15 de la misma, aunque escedan del estado número prefijado por mi, se cuidará mucho de aclarar si los que sean deudores como seculares contribuyentes por herencia, recibieron esta á beneficio de inventario.

2.^o Si nunca se les ha hecho saber y reclamado el débito.

3.^o Si hechoses saber pusieren bienes bastantes á cubrir su débito á disposicion de quien se lo reclamaba añadiendo cuanto conduzca á poner en claro el negocio.

4.^o Al mismo fin se facilitará á todo elector ó que se crea con derecho á serlo cuantos documentos, repartos &c. digan relacion á la aclaracion del derecho que le da la ley, circulares y reglamentos.

5.º El Señor Alcalde que falte á estas prevenciones y á cuanto está mandado tendrá una estrecha responsabilidad que se la hará sentir á mi pesar hasta donde alcancen mis facultades.

6.º El Sr. Alcalde hará poner al público esta circular.

Albacete 22 de Enero de 1844.

José Matias Belmár.

Al Alcalde Constitucional de

OTRA. N.º 23

Estando encargada la prision de Ginés Gomez vecino de Santiago de la Espada, cuyas señas van anotadas á continuacion, dará V. las ordenes oportunas á sus dependientes para que se ocupen en su busca, y en caso de ser habido lo remitirá á disposicion del juzgado de 1.ª Instancia de Segura de la Sierra, en donde se halla procesado criminalmente. =Albacete 22 de Enero de 1844.

José Matias Belmár.

Al Alcalde Constitucional de

SEÑAS.

Edad 48 años, estatura mediana, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba clara, color trigueño, vestido á estilo del pais con sombrero calañes.

OTRA. N.º 24.

Habiendose me comunicado por el Excmo. Sr. Capitan Gral. de Valencia la desercion de los nueve sustitutos, cuyos nombres y señas van anotados á continuacion, encargo á V. que proceda á su busca y en el caso de ser habidos todos, ó alguno de ellos, los remita á mi disposicion para dirigirlos donde corresponda. =Albacete 22. de Enero de 1844.

José Matias Belmár.

Al Alcalde constitucional de

NOMBRES Y SEÑAS.

Pascual Ahina, natural de Castellon. de oficio tejedor, edad 25 años de estado soltero, pelo castaño, ojos azules, color moreno, nariz regular barba poca, boca regular.

Vicente Iborra natural de Ribarroza, de oficio jornalero, edad 25. años de estado soltero, pelo castaño ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba poca, boca regular, pintado de viruelas.

Vicente Igual, natural de Castellon, de oficio labrador, edad 29. años, estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, color trigueño, nariz regular, barba cerrada, boca regular.

Juan Cabello, natural de Aguilar, de oficio labrador, edad 25. años. soltero, pelo castaño, ojos pardos color moreno, nariz regular, barba lampiña, boca regular.

Manuel Algarra, natural de Nobelda, de oficio jornalero, edad 25. años soltero, pelo castaño, ojos pardos, color trigueño, nariz regular, barba poca, boca regular.

Vicente Diaz, natural de Alcantarilla, de oficio jornalero, edad 25, años, soltero, pelo castaño; color moreno, nariz regular, barba poca, boca regular.

Tomas Collado, natural de Sedaez, de oficio jornalero, edad 25. años soltero, pelo castaño, ojos pardos: color trigueño, nariz, barba y boca regulars.

Antonio Berdú, natural de Ratobas, de oficio jornalero, edad 25 años, soltero, pelo castaño, ojos melados, color trigueño, nariz y boca regular, barba lampiña.

Bartolomé Najar, natural de los Dolores de oficio labrador, edad 25, años, soltero, pelo negro, ojos Pardos, color moreno, nariz regular, barba cerrada.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por la Empresa del arriendo de la Sal, con fecha 8 del actual, se me dirige la siguiente comunicacion.

«Habiendo sido nombrado por esta Empresa D. Celedonio Bada para desempeñar el cargo de su Representante en esa Provincia, se lo aviso á V. S. de que se sirva reconocerle por tal, y prestarle los auxilios y proteccion, y guardarle las consideraciones, que con arreglo á las condiciones del contrato concede el gobierno á los empleados de este ramo. El interesado se presentará á V. S. con la credencial correspondiente para que se sirva V. S. poner á su continuacion la autorizacion competente.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Pro-

vincia, para que llegue á conocimiento del publico.—Albacete 19 de Enero de 1844.—Rafael de Garay.

COMISION ESPECIAL DE VENTA DE BIENES NACIONALES.

Por resultas de la Subasta celebrada los días 29, 30 y 31 de Diciembre ultimo han sido rematadas el día 15 del actual las fincas siguientes.

En 11. 200 rs. Una Labor Núm. 1.316 procedente de la Fábrica de la Iglesia de Yeste.

En 3000 rs. dos Bancales Núm. 508 y 509 procedentes del Curato de Elche.

En 24. 100 rs. Una Labor Núm. 1309 procedente de Id. Id.—Albacete 19 de Enero de 1844.—Santiago Alonso Montero.

CONTINUA LA LEY DE AYUNTAMIENTOS.

ART. 71. El alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas por las leyes de policia y ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones siguientes: hasta 40 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 100 vecinos; hasta 100 rs. en los de 100 vecinos á 500; hasta 300 rs. en los de 500 á 5,000 vecinos; hasta 400 rs. en los de 5,000 á 10,000; y hasta 500 rs. en los de 10,000 vecinos para arriba. Si la infraccion ó falta mereciere por su naturaleza penas mas severas, instruirá la competente sumaria, que pasará al juez ó al tribunal que corresponda.

ART. 72. Si un alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el gefe político despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por si, ya por medio de un comisionado.

ART. 73. Los alcaldes podran delegar en los tenientes, segun lo juzguen necesario, el ejercicio de alguna ó algunas de las funciones que por esta ley se les confieren.

ART. 74. Los mismos alcaldes continuaran desempeñando, bajo su responsabilidad, las funciones judiciales cometidas á su autoridad por las leyes.

ART. 75. Todo el que se sintiere agraviado de acuerdos de los ayuntamientos ó providencias de los alcaldes, podrá recurrir al gefe político de la provincia respectiva, el que reformará ó revocará dichos acuerdos ó providencias segun lo encuentre justo y conveniente, oyendo á la comision de diputacion provincial en los casos graves ó en los que las leyes lo exigieren. Las resoluciones de los gefes políticos en estos casos son apelables al Gobierno de S. M.

TITULO IX

De los tenientes de alcalde

ART. 76. Los tenientes de alcalde, ademas de la parte que les corresponde en las deliberaciones,

acuerdos y consultas de los ayuntamientos, como miembros de él, ejerceran las siguientes:

1.^a Sustituir al alcalde en las ausencias y enfermedades.

2.^a Celebrar y decidir los juicios de conciliacion en que fueren demandados los vecinos del distrito ó cuartel que les estuviere señalado por el alcalde; fallar definitivamente los verbales con arreglo á las leyes; entendiendose para todo esto á prevencion con el alcalde, que podrá oír y sentenciar los intentados contra cualquier vecino de la poblacion, cuando sus ocupaciones se lo permitieren.

3.^a Cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito; arrestando á los delincuentes, é instruyendo las primeras diligencias que pasará con el arrestado al juez de primera instancia, si residiese en el mismo pueblo, ó al alcalde cuando aquel residiere en otro.

4.^a Cuidar de la policia urbana en sus demarcaciones respectivas, y del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales, con facultad de imponer multas y exigir las en los términos que puede hacerlo el alcalde, como se previene en el art. 71.

5.^a Desempeñar ademas las funciones y diligencias gubernativas que el alcalde le cometiese expresamente en virtud de lo dispuesto en el art. 73.

TITULO X.

De los regidores.

ART. 77. Corresponde á los regidores ademas de la voz y voto que les compete en las sesiones del ayuntamiento:

1.^o Sustituir por el orden de numeracion á los tenientes de alcalde en caso de ausencia ó enfermedad.

2.^o Desempeñar las comisiones ó dar los informes que el ayuntamiento ó alcalde les encarguen en el círculo de sus facultades.

TITULO XI.

Del procurador sindico.

ART. 78. El procurador sindico tiene voz y voto en todos los negocios que sean de las atribuciones de los ayuntamientos. Le corresponden ademas, como propias de su oficio, las funciones siguientes:

1.^a Ejercer las atribuciones especiales que por las leyes, decretos Reales órdenes y reglamentos le estan encargadas sobre matriculas de comercio, alistamiento y sorteos, milicia nacional, sanidad, instruccion pública enagenacion de bienes nacionales, censos de poblacion, padrones generales y especiales, y sobre cualesquiera otros asuntos en que se requiera su intervencion.

Se continuará.